

P O R

DOñA JUANA CAMARGO FERNANDEZ DE FLORES, Viuda en ſegundas Nupcias de Don Juan de Vargas.

EN EL PLEITO

QVE CONTRA LA SVSODICHA SIGVE

EL ADMINISTRADOR DEL PATRONATO, Y OBRA PIA, que en el Colegio de San Hermenegildo de eſta Ciudad de Sevilla fundò Don Fernando de Añaſco, ſobre la Cobranza de los Reditos de un Tributo, y reconocimiento, que nuevamente ſe pide.

1. ESEANDO APURAR LA VERDAD de la Justicia, para que à sus impulsos se desvanezcan ~~los~~ los errores, ò equivocaciones con que se ha caminado en este Pleyto, en perjuicio de ella misma, à que se ha de dedicar el ultimo fin del Abogado, como lo advirtiò San Augustin Epist. 36. *Si Justitia sincerius consulatur juste dicitur Advocato.* Me ha parecido conveniente en materia de tanta importancia, y que depende de su manifestacion el debido conocimiento, que otras inteligencias, le han tyranizado, alegar en este Informe solo lo preciso, siguiendo en todo el sentir corriente de los Doctores, porque no padezca este papel lo que de muchos pondera *Orig. super lib.8. Exod. Ranæ significant clamorosas Advocatorum allegationes, quæ inani, & inflata modulatione, vel ut Ranarum sonis, & cantibus immundæ deceptionis fabulas intulerunt: ad nihil enim alud utiles, nisi quo ad sonum vocis improbis, & importunis clamoribus redatur.*

2. Es el Hecho que ha motivado este pleyto la dacion à tributo de unas Casas, y Palomar, que por el año passado de 1664. tomò Juan Manuel Bravo de la Parra, Vecino de esta Ciudad perteneciente à el Patronato, que en el Colegio de S. Hermenegildo de ella, fundò el referido Don Fernando de Añasco; y se obligò à pagar 500. reales de vellon en cada un año al redimir, cuya cantidad correspondia en aquel tiempo à 10U.rs. de dicha moneda, que fuè el valor que se le diò à la dicha finca, y para seguridad de dicha dacion, entre otros bienes, hypotecò el dicho Juan Manuel 405. pies de Olivos, que componian 7. aranzadas menos quarta de Olivar, que tenia en la Villa de Brenes, y consta, que por el año de 683. el referido Bravo, vendiò à Don Juan Camargo de Flores 38. aranzadas de Olivar, con su Casa, y Molino en dicha Villa, en precio de 6U500. pesos, y en ellas inclusas las dichas 7. hypotecadas.

3. Haviendo casado la dicha Doña Juana Camargo, hija del expressado Don Juan, con Don Pedro de Rubina, llevò en Dote la dicha Heredad de Olivares, y por el mismo precio en que el dicho su Padre la havia comprado, y parece, que haviendo la parte de dicho Patronato puesto pleyto executivo contra los Herederos del dicho Juan Manuel Bravo, sobre la paga de 3U500. reales, reditos de dicho tributo, que se estaban debiendo hasta fin

del

del año passado de 694. dirigiò assimismo la referida accion contra el dicho D. Pedro Rubina no como posseedor de las dichas 7. aranzadas menos quarta de Olivar hypotecadas, si por suponer se havia obligado el dicho Don Juan Camargo, al tiempo que comprò la dicha Heredad, al redimir el dicho tributo, y pagar sus reditos; y no obstante lo expressado se defendiò el dicho Rubina, por decir le havian dado en Dote à la dicha Doña Juana su muger la dicha Heredad libre de toda carga, y gravamen, y que à lo mas, que se le podia compeler era à que dimitiesse las dichas siete aranzadas menos quarta de Olivar hypotecadas, y esto despues de mucho pleyto.

4. Sin embargo de lo referido, y de constarle al Administrador del Patronato, y à los Herederos del dicho Juan Manuel Bravo, que no havia tal obligacion, como tambien el que los Albaceas del dicho Don Juan Camargo apremiados de la Justicia havian pagado enteramente el resto del valor de la dicha Heredad à los Hijos del referido Bravo de primero Matrimonio para satisfacerles sus legitimas maternas, que eran anteriores à la dacion del dicho tributo, y venta de la referida Heredad; compelieron à dicho Don Pedro Rubina, à que dandole la dicha Casa, y Palomar, y reservandole su derecho à salvo, havia de pagar al Patronato lo que se estaba debiendo de los corridos de dicho tributo hasta fin de dicho año de 694. y que lo havia de reconocer, que con efecto, por excusar pleytos, y persuadido de lo que se le havia aceverado por parte del Patronato, y de dichos Herederos, pagò el dicho Rubina 11500. reales, y se le perdonaron 2U. por el Patronato, de que se diò Carta de pago expressando en ella las razones, que huvo para hacerlo assi, y en fuerza de todo reconociò el dicho tributo desde 1. de Enero de 695. cuya escriptura està al fol. 46. y se anotò en uno de los Libros, que tiene dicho Patronato al fol. 78. Bta. y prosigue hasta el de 79. como consta del testimonio presentado en los Autos al fol. 164.

5. En vista del dicho reconocimiento, y de otro, que en el año passado de 711. hizo la referida Doña Juana Camargo, se pidiò por el Patronato execucion por 11187. reales, que se estaban debiendo de dicho tributo hasta fin de 714. y por haver casado la referida en segundas nupcias con Don Juan de Bargas, saliò este oponiendose à la execucion diciendo, que no estaba obligado à pagar el dicho tributo, mediante à no posseer la dicha Casa, y Palomar,

lomar, por haverse entrado en ella las Hermandades del SSmo. y Animas de la Parrochial de San Isidro, y que el Patronato debia sanear este defecto, y salir à la voz, y defensa, hasta que se le volviesse à restituir la dicha finca, con lo qual cessò la dicha execucion, y el Patronato siguiò Pleyto con dichas Hermandades, y obtuvo Real Executoria en su favor, y en su virtud se le diò la possession, y amparo de la dicha Casa, y Palomar, desde cuyo tiempo, no solo se ha quedado con ella el Patronato en propriedad, y possession, sin haverla dimitido à la dicha Doña Juana, como debia haverlo hecho, para que corriesse el tributo, en caso de que fuesse arreglado el reconocimiento; pero ha estado arrendando la dicha finca por sì el dicho Patronato; y cobrando sus arrendamientos à proporcion de la renta del dicho tributo, como todo està justificado.

6. No parece creible, que à vista de lo expressado, huviera tenido valor la parte del Patronato para salir aora executando à la dicha Doña Juana Camargo por 5U300. reales, que supone le està debiendo de los corridos de dicho tributo desde el año de 714. que fue la ultima execucion hasta Abril de este presente, que son 17. años, y dos tercios, à razon cada un año de 300. reales, à que se moderò desde la baxa de los Censos, y no contentandose con lo extraño, è irregular de dicha execucion, introduce en ella otro no menos inusitado articulo, sobre que la dicha Doña Juana haga nuevo reconocimiento del dicho tributo, con especial obligacion de dicha Heredad de Olivares, ò que lo redima, segun la alternativa de la Dacion.

7. Bastaba solo este hecho, que es lo que con fiel puntualidad se registra en todo el contexto de los Autos, para instruir al menos advertido en la simulacion, y fraude con que se ha procedido, y procede por el Patronato.

8. Supuesto lo referido dividirè este papel en dos partes, en la primera procurarè probar, que los reconocimientos hechos por los dichos Don Pedro de Rubina, y Doña Juana Camargo, su muger, fueron por simulados nullos.

9. En la segunda fundarè, que mediante la nullidad de los dichos reconocimientos, y estàr posseyendo la Finca el Patronato, es assimismo nulla la execucion pedida, y despachada contra la dicha Doña Juana, y que se debe declarar assi, y mandar tambien se le restituyan todas las cantidades de maravedis, que por razon del dicho tributo ha pagado indebidamente al Patronato,

 y,

y por el consiguiente quedarà evaquada la pretensa del nuevo reconocimiento.

PRIMERA PARTE.

10. PRetende persuadir el Administrador de dicho Patronato, que al tiempo de la venta de la dicha Heredad de Olivares havia quedado obligado el referido Don Juan Camargo de Flores à redimir el dicho tributo, pagando al Patronato los 10ꝗ. reales de su principal, en que se considerò el valor de la dicha Casa, y Palomar, por cuyo motivo se dirigiò la execucion del citado año de 694. contra el dicho D. Pedro de Rubina, como posseedor, que era de la dicha Heredad: pero bien vista, y leida con cuidado la Escriptura de venta, q̃ se hizo della, q̃ està al fol. 50. de los autos, parece sin la menor taciturnidad lo contrario, porq̃ en toda su expressiva no se hallarà tal obligació: *Et quod instrumentum non loquitur, nec nos loqui debemus : argum. text. in l. illam C. de collat. §. optimum. Auth. de secund. nunpt. Beccius. Cons. 25. num. 4. Anl. Amat. cons. 36. num. 8. Surd. cons. 22. num. 13. & cons. 150. num. 32. Farinac. Decis. 78. num. 1. & 2. tom. 2.*

11. Mayormente siendo tan clara la obligacion hecha por el referido D. Juan Camargo, que fuè *stricti juris, & sic strictissime intelligenda Paris. cons. 100. num. 64. lib. 4. cap. aquen. Decis. 308. num. 4. part. 3. Crabet. cons. 34. num. 3. Farin. in posth. Decis. 25. num. 4. tom. 2. Surd. Cons. 431. num. 20.* Porque si los contrayentes huvieran querido comprehender en la citada Escriptura la obligacion referida, lo huvieran expressado en ella, *cap. inter corporalia de translationi. cap. ad audientiam de decim. plura cumulat Tiraq. in l. Si unquam. C. de revoc. donat. in verb. libertis. num. 3. Gozad. cons. 83. n. 9. Socin. vin. cons. 100. num. 12. volum. 1. Crabet. cons. 161. num. 8. Cephalo. cons. 144. num. 6. Surd. cons. 150. num. 33.* y solo lo que se halla en la dicha Escriptura es, que el dicho Juan Manuel Bravo havia de redimir el dicho tributo, y dàr al dicho D. Juan Camargo las Cartas de pago por donde constasse tener pagados enteramente sus reditos, y que en caso, que assi no lo executasse, pudiesse el referido Don Juan Camargo hacello por sì, antes que se le diesse entera satisfaccion del importe en que se vendiò la dicha Heredad, y en estos terminos no se halla obligacion de parte del dicho

dicho Camargo, para la redempcion del dicho tributo, ni aun quando huviera retenido en si los dichos 109. reales, para la dicha redempcion, que tal no se ha justificado, no podia tener el Patronato la menoracion à ellos, pues era en el dicho D. Juan Camargo arbitrario el redimir, ò no el dicho tributo.

12. Tres especies de simulacion traen los Doctores, la primera, quando verdaderamente se celebra un contrato, y fingen los contrayentes otro. *L. empt. fides.C.de contrat. empt. l. Si expresic. si certum petat. tot. tit. plus valet quando agitur, quam quod simulate concipitur. Mascard. de probat. conclus.*438. *num.*12. *Mantic. de tau. & lib.*13. *tit.*35. *num.*1. *Farin. de simul. quæst.* 162. *num.*5. *Nogerol allegat. jur. allegat.* 10. *num.* 65.

13. La segunda, quando realmente se contrahe, pero de suerte, que dura poco el contrato. *L.* 4. §. *Si ab innato. ff. de manumis. Mascard. dicto num.* 12. *Mantic. dicto num.* 1. *Farin. dicto num.* 5. *Noger. dicta allegat.* 10. *num.* 66.

14. La ultima se forma, quando se pacta una cosa fingida, ò se induce à algun contrato, baxo de simulacion imaginaria. *L. nuda. ff. de contrah. empt. l. imagina.* 16. *ff. de regul. jur. l. empt. ff. de aq. plub. arcend. Mascard. dicto num.*12. *Farin. dicto num.* 5. *Noger. dicta allegat.* 10. *num.*67. *Y de todas tres especies Bart. consf.* 65. *lib.* 1. *Rot. Decis.* 1. *de donat. innovis. Ruin. cons.* 125. *num.* 5. *lib.* 1. *Beroi. cons.* 170. *num.* 4.

15. Y esta tercer especie de simulacion es la que intervino en nuestro caso, por lo qual no le pueden aprovechar al Patronato los reconocimientos hechos del tributo por los referidos D. Pedro Rubina, y D. Juana su muger talitet ac si non essent facta, por haver faltado el entero conocimiento de la verdad en los expressados, persuadidos de la figurada simulacion, que de parte del Patronato se les hizo. *Bald. in l. ab Anastas. num.* 1. *versic.* 4. *ff. mand. Socin. cons.*65. *num.* 14. *lib.* 1. *Paris. concis.* 53. *num.* 10. *& sequent. & cons.* 54. *num.*26. *lib.* 1. *Mantic. dicto lib.*13. *tit.*35. *num.* 3. *Gratian. differt. cap.*255. *num.* 31.

16. Y aunque parezca, que esto es querer impugnar unos instrumentos publicos, de parte de los quales siempre se presume la verdad: *Quare dicitur fides illius incorrupta. l. emancipation. C. de fide instrum. & probata probatio Bald. in l. Imperator. in* 1. *lect. col.* 1. *versic. item posito ff. de stat. hom. Ruin. cons.* 128. *num.* 1. *lib.* 4. *Socin. cons.* 189. *num.* 14. *lib.* 2. *Mant. de tacit. lib.* 8. *tit.* 20. *num.* 43. *tom.* 1.

17. Se responde, que con la excepcion de simulacion no se impugna el instrumento, el qual se dà por authentico, y no el contrato, que en si incluye *argum. text. in l. scire leges ff. de legatis*: por exemplo de esto nos ponen los Doctores las Fabulas de Hysopo, que su escriptura es verdadera, y ellas no lo son *Bald. consf. 249. in fin. lib. 1. Gracian. dissert. dicto cap. 265. num. 6.* Y la simulacion no es otra cosa, que una ficcion, ò fabula, que aunque se dice no es realmente. *S. Isidor. ethimolog. lib. 1. Fabulae à Fando dictae; quia non sunt res factae, sed tantummodo loquendo dictae*, y esto fue lo que en proprios terminos practicò la parte del Patronato con D. Pedro de Rubina, y D. Juana su muger, à el tiempo de los reconocimientos del dicho tributo, pues les manifestò, y aun acevero, que debian pagar los 10ij. reales del principal en que se considerò el valor de la dicha Casa, y Palomar, assegurandoles con dolo havia retenido en si la referida cantidad el dicho D. Juan Camargo del importe de la dicha Heredad, para redimir el dicho tributo, por estàr obligado à ello, siendo assi les constaba à la parte de dicho Patronato, y à los hijos, y Herederos del dicho Juan Manuel Bravo no havia tal obligacion, y que à los Albeceas del dicho Don Juan Camargo los havia apremiado la Justicia, para que pagassen, como lo hicieron, el resto del importe de la dicha Heredad à los hijos del referido Juan Manuel, para satisfacerles las legitimas maternas del primer Matrimonio, por ser este derecho anterior à la dicha dacion à tributo de las Casas, y Palomar, y à la venta de dicha Heredad de Olivares, como se expressa en el testimonio presentado al citado fol. 184. de los Autos.

18. Por lo qual siguiendo el antecedente systema: *Cuman. consf. 155. num. 2. Hyppolit. Rimin. consf. 62. num. 6. lib. 1. Itusch. conclus. 257. num. 2. & 3. liter. S.* llamaron à la simulacion sombra sin cuerpo, y cuerpo sin espiritu. *L. ab Anastas. C. mandat. Paris. consf. 54. num. 26. & 27. lib. 1. Socin. consf. 65. num. 14. lib. 2. Noger. alleg. Jur. allegat. 10. num. 74.* Como la cabeza, que hallò la Zorra hermosamente labrada en casa de un Imaginario, à la qual le dixo: *O quale caput est, sed cerebrum non habet.* Todas las acciones humanas se regulan por su causa *Arist. en los phisicos lib. 2.* Ibi. *Causa est animi impulsus ad aliquid faciendum. Y Pi operc io. Frangit, & attollit vires in milite causa.* y de los nuestros, *Cephal. consf. 225. num. 25. lib. 3. Tiriber. Decian. consf. 37. num. 23. lib. 2.*

19. Me dirà el curioso, que sin causa impulsiva, para simu-

simular, no puede haver simulacion, assi como no se puede dàr efecto sin causa.: *docet Arist. dicto lib. 2. phisicor.* por lo qual el que alega simulacion ante omnia debe probar haver precedido causa. *simulandi Bartol. in l. post contract. col. 2. in fin. vers. 2. præsumptio ff. de donat. & cons. 65. num. 3. lib. 1. Rot. Decis. 1. num. 2. & 6. de donat. in nobiss. Alexand. cons. 28. num. 9. lib. 5. Ruin. cons. 119. lib. 1. num. 1. Gozad. cons. 94. num. 54. Mant. dict. lib. 13. tit. 35. num. 6. Grat. Dicert. dict. cap. 255. num. 8. Farin. in posth. Decis. 142. num. 4. lib. 1. & de simu. quæst. 162. num. 136.*

20. Pero no le falta esta circunstancia à la simulacion, que llevo alegada, pues ademàs de lo que se ha dicho sobre ella, y està probado en los autos, à el tiempo, que se compeliò al dicho D. Pedro de Rubina, para que reconociera el dicho tributo, se havia despachado contra el referido la citada execucion por 3U500. rs. que se estàban debiendo de reditos hasta el año de 694. y con este motivo se le precissò al dicho Rubina à que hiciesse el referido reconocimiento, la qual causa era bastante, aun quando no huviessen intervenido las expuestas, para que se presumiera la simulacion; *L. sicuti. §. super vacuum ff. quib. mod. pigno. vel hypothe. solvit. Bartol. in l. post contract. ff. de donation. Mascard. de probat. conclus. 439. num. 12. versic. restringitur. 2. Graciau. dict. cap. 255. num. 35;*

21. Lo hasta aqui ponderado ha sido, para prevenir las nullidades, que se han cometido por parte del Patronato en la simulacion, que ha intervenido, para los reconocimientos expressados del dicho tributo; pues seria incivil cosa, que haviendo de tratar de la nullidad de la execucion, no entrasse primero à vèr en que consiste la simulacion, assi lo enseña el Consulto Ulpiano en la *L. 1. ff. de Just. & jur. ibi: Juri operam daturo prius nosce opportet, unde juris nomen descendat.*

SEGVNDA PARTE.

22. ES constante, que el dicho Patronato tiene en possession, y propriedad la dicha finca, desde el año de 714. y como Dueño de ella la ha arrendado, y cobrado su renta, como està probado plenissimamente en los autos, y lo tiene confessado el Administrador de dicho Patronato al fol. 116. y 117. que es la mayor prueba: *Mascardo conclus. 1222. num. 15. vol. 3.*

 Mant.

Mant. de cref. 57. num. 9. & Decif. 210. num. 5. Ang. in l. cum te 52 C. de tranf. Bellug. Rubric. 41. in §. leg. regn. num. 20. verf. limit. Quia confefsio facit rem manifeftam, inducit notorium, habet vim rei judicatæ, & his fimiliter, ut cum multis explicat Farin. in praxi Criminali. part. 3. tit. de reo confef. & convic. quæft. 81. cap. 1. num. 4. De que fe infiere el defpojo, que experimenta la dicha Doña Juana, de la referida Cafa, y Palomar, y no haver tenido de muchos años à efta parte la menor accion en ella; luego fi eftà juftificado, que la dicha finca la poffee el Patronato, y que en fuerza de ello ha cobrado fu renta, es no folo equivocacion la que padece en la execucion defpachada, y nuevo reconocimiento, que pide; fi tambien error el mas patente cometido con fimulado dolo, y fraude, y efte fe debe repeler: *Quia dolus, & fraus nemini debent patrocinari. Barb. axiom. 102.*

23. Funda el Patronato la accion executiva, que dice le compete contra la dicha D. Juana, no en la obligacion de la hypotheca de las 7. aranzadas menos quarta de Olivar, sì en los reconocimientos del tributo hechos en los referidos años de 695. y 711. por los dichos D. Pedro Rubina, y D. Juana, y ocultando la verdad del eftado, y naturaleza de la dicha Dacion, prefenta los autos executivos antiguos, y pide la execucion por los corridos de 17. años, y dos tercios, fin reflecционar, que teniendo en fi la dicha finca no podia producir efecto fu pretenfa; y omitiendo expreffar el eco, que ha caufado, fe pida por 17. años, y dos tercios, quando la comun, y general practica nos enfeña como fe ha de intentar la via executiva, aunque fe renuncie por las partes la prefcripcion de ella (por lo que no fe necefsita de mayor fatisfaccion) fe reconocerà, que las nullidades, que fe han propuefto contra los dichos reconocimientos, y el eftàr el Patronato gozando la dicha finca en poffefsion, y propriedad cobrando fus rentas, fruftran por fu naturaleza la via executiva en fu ingreffo, como fe prueba. *Ex l. 3. §. ibidem ff. ad exhibendum. l. fin. C. de ordin. cognit. Dom. Olea. cum multis Decif. Jur. lib. 8. cap. 10. num. 19. & in fecund. impref. fol. 335. & 336.* Y hablando de nullidades fobre acciones executivas intentadas de igual calidad, como la prefente, efto es, evidentes, y claras, que embatazan la via executiva, *argum. l. 4. §. condemnatum de re judic. & notat Dom. Valenz. conf. 32. num. 63. tom. 1. ibi: Quia quod nullum eft non meretur executionem: y Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 9. num. 12. ibi: Quia quod nullum eft caret executione;*

cutione, nomine, & effectu, & prout non factum reputatur : especialmente, quando las nullidades son notorias, y consisten en vicios *de subrepcion, y obrepcion. Dom. Valenz. dict. cons. 69. num. 9. vers. existentibus obreptionibus, & subreptionibus tan notoris conclusio est certa, & recepta, quod omnes prædictæ facultates, & instrumenta sunt nullæ ipso jure* : con que se vè patentemente, que haviendose por el Patronato ocultado la verdad de este hecho, y con simulado dolo supuesto, lo que por su naturaleza està excluido; es en si ninguna la dicha execucion pedida, y despachada contra la dicha Doña Juana, y como tal se debe declarar por nulla, y el reconocimiento por irregular assimismo repeler.

24. Qualquiera que se haga cargo de haver tomado el Patronato la possession de la dicha finca, mediante el pleyto, que siguiò, y ganò contra las dichas Hermandades del Santissimo, y Animas, que fuè por el año de 714. (como està yà dicho) y quedandose con ella, sin haverla devuelto, ò dimitido à la dicha Doña Juana, para que corriesse el tributo: dirà que aun quando fuessen arreglados, y conformes à Derecho los dichos reconocimientos, quedaron extinctas, y del todo fenecidas las obligaciones personales, è hypothecarias de la dacion à tributo de la dicha Casa, y Palomar, como lo expressa la *l. unic. C. etiam ob chirographariam pecuniam. Hering. de fide jus. cap. 20. §. 3. Guzm. de evictión. quæst. 10. num. 5. & 6. Mastrill. Decis. 13. num. 8. & Decis. 135. num. 45.*

25. Con que haviendose nobado el contrato de la dicha Dacion à tributo, por haverse abdicado el Patronato la dicha finca, espirò qualquiera accion, que pudiera tener contra la dicha Doña Juana: es infalible consequencia, como se prueba *ex L. nobation. 4. C. de fide jusorib. l. nobation. l. ubicumque 60. ff. eodem. l. 1. vers. pro infant. C. de munerib. & actionib. Marisc. variar. lib. 2. cap. 56. num. 18. Cast. controversi. lib. 4. cap. 45. num. 52. Dom. Salg. in laberynth. 1. part. cap. 18. num. 10. Giriac. tom. 1. controver. 101. à num. 35. & controver. 124. num. 5. cum sequentib.*

26. Todas estas assi nullidades, como excepciones, que nacen de los mismos instrumentos presentados por parte del Patronato, impiden con mayor razon la via executiva en su ingresso *ex Dom. Valenz. Velaz. cons. 48. num. 45. & prædictæ exceptiones, & nullitates constent ex ipsis metactis ex averso pro ductis in quibus ad oculum apparent, &c.* Por lo qual los Señores Juezes deben repeler à los actores de sus intentos, quando son irregulares, y extraños como

el

el presente, *idem Dom. Valenz. conf.* 48. *num.* 27. *& habent tantam vim exceptiones, quæ oriuntur ex parte instrumenti, & in ipsis patent quod non est opus quod apponantur, sed Judex de oficio debet partem repelere. Comprobat Dom. Salg. de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 50. *& repitit. in laber. credit.* 3. *p. cap.* 1. *num.* 19. 20. 21. 22. *&* 23.

27. Hase concluido este informe en el qual ha sido preciso dilatarse, sin embargo de que se ha procurado refutar lo molesto, y evitar todo lo superfluo; pero no se ha podido omitir lo necessario, siguiendo à Quintiliano *lib.* 4. *instit. orat.cap.* 2. *ibi*: *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* y lo que dixo *Plin. lib.* 6. *epistol.* 2. repitiendo lo mismo, que *Marci. ibi non sunt longa, quibus nihil est, quod demere possit.*

28. Y conociendose por quantos medios son composibles el injustificado modo con que se ha procedido por parte del dicho Patronato en la execucion pedida, y nuevo reconocimiento del referido tributo, à que la providencia està exclamando, si esta es decreto de la razon en el sentir de Alberto Magno *in Ethicor.* 5. *tract. cap.* 4. *ibi* : *Sententia est rationis decretum.* La confia mui favorable Doña Juana Camargo. Salvo,&c.

Lic. Don Alonso Joseph de Esquibel y Aguilar.